



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las catorce horas del día diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, se procede a publicar en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el juicio para la protección de Los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano Local notificado por el Tribunal Electoral del Estado de México, número de expediente **JDCL/193/2019** interpuesto por el **C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA**.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Presiente de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de México.



LIC. FRANCISCO GARATE CHAPA
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA
DEL PROCESO EN EL ESTADO DE MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
 CIUDADANO LOCAL
 VÍA PER SALTUM

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX

19 AGO 14:15:55:45

RECIBIDO ORIGINAL LO DE PARTES

ACTOR: BENJAMÍN OTONIEL PALMA SALDAÑA
 RESPONSABLE: RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO
 ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARIO GENERAL
 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 EN EL ESTADO DE MÉXICO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTE

RECIBÍ ESCRITO SIGNADO POR BENJAMÍN OTONIEL PALMA SALDAÑA,
 MEDIANTE EL CUAL INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL VÍA
 PERSALTUM, CONSTANTE EN CATORCE FOJAS ÚTILES, EN ORIGINAL; Y
 ANEXOS QUE SE DETALLAN EN FOJA ADJUNTA

LIC. NANCY PÉREZ GARDUÑO
 OFICIAL DE PARTES HABILITADA



Benjamín Otoniel Palma Saldaña, en mi calidad de candidato a la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, personalidad que en este acto acredito con ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLAN IZCALLI, TULTITLAN, TEMASCALAPA, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, TEOTIHUACAN, OTUMBA, ACOLMAN Y CHICOLOAPAN, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso el 29 de julio de 2019 y el cual puede ser consultado mediante estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, en la dirección siguiente: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://panedomex.org/download/11868/> y copia simple de credencial de elector, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Bohemia 10, número 52, Col. Bosques del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las C. Yessica Imelda Aguiñaga Ramírez y Susana Edith Aguiñaga Ramírez; señalado lo anterior, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 409, 412, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer formal impugnación en contra de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) por violaciones a las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, en virtud de la inequidad en el proceso y la obstaculización de las actividades de campaña interna.

Lo anterior derivado de los siguientes HECHOS:

1. El 4 de junio de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, emitió la Convocatoria para Asamblea Municipal y Normas Complementarias de la



Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a celebrarse el 11-de agosto de 2019.

2. El 25 de junio de 2019, el Presidente Nacional del PAN, mediante las Providencias SG/076/2019 autorizó las Convocatorias y aprobó las Normas Complementarias para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado de México.
3. El 22 de julio de 2019, el suscrito solicitó el registro ante el Comité Directivo Municipal como aspirante a candidato a la Presidencia del CDM de Cuautitlán Izcalli, México.
4. El 26 de julio de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió el ACUERDO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS PRESENTADOS A LAS CANDIDATURAS COMO ASPIRANTES A CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLAN IZCALLI, TULTITLAN, TEMASCALAPA, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, TEOTIHUACAN, OTUMBA, ACOLMAN Y CHICOLAPAN; de cuyo contenido se desprende la procedencia del registro del promovente.
5. Del numeral 11 de las Normas Complementarias se desprende que el período para registrarse como aspirantes a la Presidencia e integrantes de la planilla del CDM iniciará desde el momento de la publicación de la Convocatoria y cerrará el 22 de julio de 2019.
6. Del numeral 35 de las Normas Complementarias se desprende que, una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.
7. Del numeral 36 de las Normas Complementarias se desprende que, los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo compromiso firmado del buen uso, el listado nominal de los militantes con derecho a voto, ello con la finalidad de promover su candidatura.
8. El 30 de julio de 2019 el suscrito solicitó por escrito, y comprometiéndome al buen uso, ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en mi calidad de aspirante a la Presidencia del CDM de Cuautitlán Izcalli, México, se me proporcionara el padrón de militantes con derecho a voto; sin embargo, al acudir en fecha 30 y 31 del mismo mes y año, con la intención de recibir lo solicitado, sin embargo la responsable evade dar la respuesta correspondiente.

9. El 6 de agosto de 2019, el suscrito presente medio de impugnación en vía de QUEJA ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que fue radicada bajo el número de expediente CJ/JIN/128/2019. Lo anterior con fundamento en los numerales 74, 75 y 76 de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, así como, los artículos 120 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
10. El 14 de agosto de 2019, por así convenir a mis intereses, presente escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista, a efecto de solicitar el conocimiento y resolución, en VÍA PER SALTUM del presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México; lo anterior, a efecto de evitar que la dilación en la resolución de la Litis planteada configure un acto de imposible reparación en mi esfera jurídica.

PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

Se solicita que este H. Tribunal Electoral declare procedente que el presente asunto sea conocido en la vía per saltum, de conformidad con lo siguiente:

Se actualizan los extremos de la figura del per saltum porque es notoria la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca del conflicto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral interno, pues la Asamblea Municipal en la cual será elegido Presidente del Comité Directivo Municipal se realizará el domingo 11 de agosto de 2019.

De no considerarlo se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en la esfera de derechos político-electorales del suscrito, en tanto que seguirán corriendo los tiempos, en demérito del pleno ejercicio de su derecho fundamental a ser votado después de una contienda equitativa, ello ante la falta de solución jurídica al conflicto planteado en cuanto a resolver si le asiste el derecho o no al suscrito.

En tal virtud, se estima que en el presente asunto se actualiza la vía per saltum, en cuanto al salto de la instancia partidaria prevista en la Convocatoria. Lo anterior, en aras de garantizar que el suscrito, de ser el caso, esté en aptitud de ejercer su derecho fundamental de ser votado bajo los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

El presente medio de impugnación se presenta en tiempo y forma de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 20/2016

PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR LAS OMISIONES COMETIDAS EN LA PLANILLA QUE REPRESENTO, COMETIDAS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

De conformidad con la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a celebrarse el 11 de agosto de 2019, para efectos de promocionar el voto, los candidatos podrán iniciar actividades una vez que sea Declarada la validez de su registro, acto que realizará la Comisión Organizadora del Proceso a más tardar 48 horas después a la recepción de la totalidad de registros enviados por el Comité Directivo Municipal, a saber:

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

(...)

23. Los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

(...)

35. Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y las planillas registradas a la

Presidencia e integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.

(...)

36. Los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado para el buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluirá la información que les permita dirigirse a ellos para promover su candidatura. Este padrón será emitido por el Registro Nacional de Militantes y se entregará de conformidad con el procedimiento que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno comunicó a la COP.

(...)

(Énfasis añadido)

De conformidad con el Código Electoral del Estado de México:

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o **publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.** Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 461. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. **Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.**

(...)

(Énfasis añadido)

El citado marco normativo tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual todos los que compiten para ocupar el cargo de Consejero Nacional, Consejero Estatal y/o Presidente del Comité Directivo Municipal, deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo de la militancia, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de la normatividad partidista permite establecer que la promoción del voto tienen como objetivo conseguir el voto de la militancia el día de la Asamblea Municipal para ocupar el cargo partidista de mérito; es decir, la **promoción del voto se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, formular propuestas o promesas, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura**; lo que constituye en las elecciones de cargos de elección popular, los actos de campaña.

En ese sentido, los actos de campaña y promoción del voto, -como se ha llamado a dichos actos en la normatividad partidista multicitada-, son en esencia lo mismo y constituyen de conformidad con la Convocatoria y Normas Complementarias, **aquellos actos que mediante el uso de las redes sociales personales de los candidatos, folletos, cartas, visitas personales, tienen la finalidad de difundir la trayectoria personal, profesional y política del candidato, a través del llamamiento implícito o explícito al voto y la formulación de propuestas o promesas, con la finalidad de obtener el voto de la militancia.**

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar acto de campaña o promoción del voto, es necesario contar con la calidad de "candidato"; calidad que se adquiere una vez que la Comisión Organizadora del Proceso valida la procedencia del registro del aspirante; tal y como lo estipula el numeral 35 de las Normas Complementarias.

Luego entonces, el acto anticipado de campaña o de promoción del voto, es la realización del aspirante de cualquier acto de campaña o promoción del voto, antes de adquirir la calidad de "candidato"; o sea, antes de que la Comisión Organizadora del Proceso valide la procedencia de su registro.

Ahora bien, la realización de actos de campaña o promoción del voto, incluye la difusión de propaganda electoral, misma que, de conformidad con el artículo 242 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para robustecer lo anterior, se atiende al siguiente criterio jurisprudencial:

"Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se

difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

El citado marco normativo tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual todos los que compiten para ocupar el cargo de Consejero Nacional, Consejero Estatal y/o Presidente del Comité Directivo Municipal, deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo de la militancia, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

Ahora bien, todo ello deriva de la fuente constitucional que genera el entorno jurídico de las normas que rigen en nuestro país; tan es así que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que salvaguarda los derechos de votar y ser votados en elecciones libres y periódicas.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad partidista permite establecer que la promoción del voto tienen como objetivo conseguir el voto de la militancia el día de la Asamblea Municipal para ocupar el cargo partidista de mérito; es decir, la promoción del voto se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, formular propuestas o promesas, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; lo que constituye en las elecciones de cargos de elección popular, los actos de campaña.

Es por ello que la difusión de una candidatura constituye un factor fundamental en la obtención de votos el día de la jornada electoral; tan es así que las mismas normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, establecen literalmente en su artículo 36 lo siguiente:

36. Los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado para el buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluirá la información que les permita dirigirse a ellos para promover su candidatura. Este padrón será emitido por el Registro Nacional de Militantes y se entregará de conformidad con el procedimiento que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno comunicó a la COP.

En ese orden de ideas, una vez que en fecha 26 de julio del presente año, y una vez que la COP aprobó la procedencia del registro de la planilla que encabeza el suscrito, por lo que de manera respetuosa, por escrito y comprometiéndome a darle un adecuado uso, en fecha 29 de ese mismo mes y año solicité a dicha autoridad que me proporcionara el listado nominal de militantes con derecho a voto, como se muestra a continuación:



mi calidad de aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, solicito a usted amablemente se me haga entrega del listado nominal definitivo de militantes, con derecho al voto, conteniendo información que permita dirigirme a la militancia para promover mi candidatura.

Lo anterior establecido en el CAPITULO VIII, DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO, de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO A CELEBRARSE EL 11 DE AGOSTO DE 2019

Lo anterior con la promesa del buen uso de la información, custodiando en todo la información en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posición de Particulares, además de las normas sociales de buen comportamiento.

Respetuosamente quedo de usted.

Su atento y seguro servidor.

Benjamin Otoniel Palma Saldaña.



Una vez que me percaté que la autoridad que se encarga de organizar y dirigir el proceso no atendió de manera oportuna mi petición, como debería acontecer por la premura de los tiempos de campaña, me vi en la necesidad de solicitar, en fecha 30 del citado mes y año, dicho listado nominal al Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin obtener respuesta alguna.

De ese modo fue hasta el día 01 de agosto del año corriente cuando derivado de mi insistencia recibí por parte de la COP el listado nominal solicitado, sin embargo, a las 14:00 horas de ese mismo día recibí una llamada por parte del personal de la COP donde me solicitaban que les devolviera el listado nominal, ello sin darme alguna justificación fundada ni motivada respecto a tal hecho.

El actuar indebido de la COP deja a la planilla que represento en condiciones adversas a la planilla encabezada por el candidato Erik Ruíz Rodríguez, quien comenzó a visitar a los militantes de forma anticipada al suscrito, lo cual pudo hacer debido a que tuvo en sus manos el padrón de forma anticipada, tal y como se aprecia en la liga https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=510503556158933&id=487204208488868 , donde aparece la siguiente imagen:



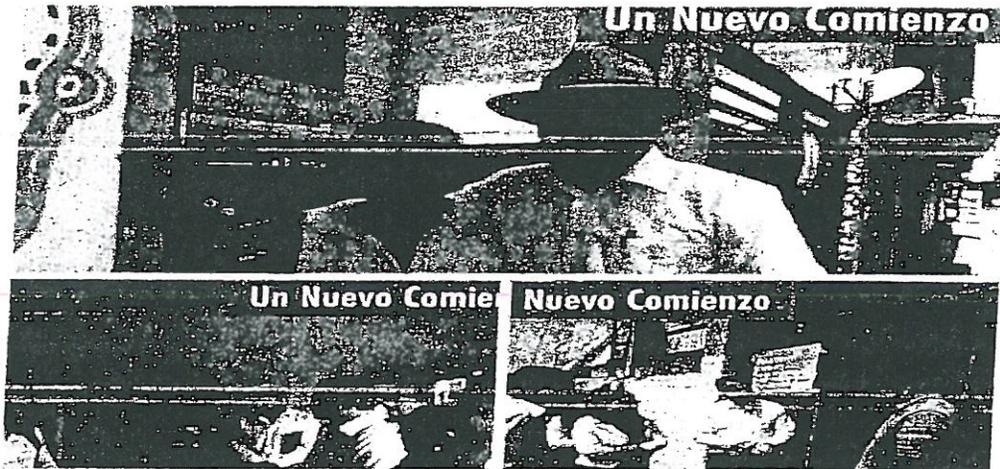
Erick Ruíz
31 jul a las 2:38 p. m. -

#unNuevoComienzo

Un gusto poder visitar y presentar mi propuesta a mis amigos militantes del Pueblo de Santa Bárbara, San Lorenzo Río Tenco y Tepalcapa

Seguro estoy que juntos haremos un NUEVO COMIENZO para Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli.

★ Gracias por formar parte de esta nueva etapa en #Izcalli **Rodriguez Andres CL** @chayis Lopez



Escribe un comentario...



En la gráfica se puede apreciar al candidato Erik Ruíz Rodríguez en diversos puntos de reunión con los que el confiesa de manera libre y espontánea, en su página de la red social Facebook, que se encuentra visitando a los militantes para presentar su propuesta, a continuación se transcribe el texto de dicha publicación de fecha 31 de julio del 2019:

“#unNuevoComienzo

Un gusto poder visitar y presentar mi propuesta a mis amigos militantes del Pueblo de Santa Bárbara, San Lorenzo Río Tenco y Tepalcapa

Seguro estoy que juntos haremos un NUEVO COMIENZO para Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli.

★ Gracias por formar parte de esta nueva etapa en #Izcalli RodriguezAndres CL @chayis Lopez”

De esa manera queda demostrado plenamente que el candidato Erik Ruíz Rodríguez tuvo acceso al listado nominal antes del 31 de julio del presente año, es decir que el no tuvo la necesidad de esperar hasta el 01 de agosto de la misma anualidad, como lo tuvo que hacer el suscrito a pesar de que para esa fecha ya había solicitado el listado, para visitar a la militancia y difundir la propuesta de su candidatura. Con esas conductas y omisiones la COP genera un ambiente preferencial entre los contendientes y como consecuencia inequitativo, ello en perjuicio de mi candidatura y en beneficio de Erik Ruíz Rodríguez.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

De las circunstancias que se advierte que el proceso electoral del Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli se encuentra viciado, ello porque la COP no garantiza

condiciones de igualdad entre los contendientes del proceso, porque el actuar de ésta no es acorde a los principios que rigen el derecho electoral como lo son de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, esto aunado a que en la comisión se encuentra integrada por dos comisionadas que militan en el municipio de Cuautitlán Izcalli, y que por ende tienen un interés en dicha elección, tal es el caso de las comisionadas Leticia Silva López y Ernestina Alejandra Esquivel Corchado, tal y como se puede verificar en el sitio electrónico www.rnm, en el cual se puede consultar el padrón nacional del Partido Acción Nacional.

La COP con su indebido proceder pone en riesgo la vida democrática al interior del partido, ello en virtud de que no sólo trilla el derecho de ser votado del suscrito y de la planilla que represento, sino que también restringe a la militancia el derecho de votar libremente por el hecho de no conocer todas las propuestas existentes para elegir a su nueva dirigencia en el marco de un proceso imparcial, toda vez que mi propuesta no fue difundida durante cuatro días derivada del obstáculo impuesto por la COP, y que a contrario sensu al candidato Erik Ruíz Rodríguez le fuesen brindadas todas las facilidades para realizar su campaña interna sin ningún impedimento.

La merma que ocasiona la responsable a nuestros derechos trasciende a violaciones de los derechos humanos en el ámbito constitucional de nuestro país y también la tutela de esos derechos que salvaguarda el derecho internacional, tan es así que en el sistema interamericano, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, *sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo*".

Es en razón de ello que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resaltado que en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada

en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos, y que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

Bajo ese tenor nos encontramos ante una transgresión a las normas de equidad en la contienda y el derecho a la promoción del voto mandatadas en la Convocatoria y Normas Complementarias, pues además de acreditarse la existencia la mala fe de la COP en contra del proyecto que represento, se está favoreciendo de manera indebida a la candidatura de Erik Ruiz Rodríguez por parte de la COP, la cual se encuentra incurriendo en una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

A efecto de acreditar mi dicho, se OFRECEN las siguientes PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente completo sustanciado en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que fue solicitado mediante escrito de desistimiento de la instancia partidista; y del cual se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma ante la instancia jurisdiccional intrapartidista.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del acuse de desistimiento de la instancia intrapartidista, en fecha 14 de agosto de 2019.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuse de Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, recibido a las 16:31 horas con folio 970, en fecha 08 de agosto de 2019.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuse de Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, recibido a las 16:30 horas con folio 969, en fecha 08 de agosto de 2019.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del desahogo de la inspección ocular de fecha 07 de agosto del 2019.

Por lo anteriormente señalado y probado, solicito a este H. Tribunal la acumulación del presente juicio a los recibidos en fecha 08 de agosto, con folios 970 y 969 por tratarse de la misma causa de pedir.

PROTESTO LO NECESARIO


BENJAMÍN OTONIEL PALMA SALDAÑA